



Resolución de Secretaría General

N° 083-2020-SG/MC

Lima, 24 de junio del 2020

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba; la Resolución de Secretaría General N° 025-2020-SG/MC y la Carta N° 000264-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019 el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 430-2019-OGRH-SG/MC, manifestando entre otros aspectos que ha venido siendo considerado como Arqueólogo II con nivel remunerativo SPA, percibiendo una remuneración mensual de S/. 918.47 soles más una asignación mensual por incentivo laboral - CAFAE ascendente a S/. 4 300.00 soles; no obstante, señala que a partir del mes de julio del 2019 se disminuyó en S/. 700.00 soles el incentivo laboral que viene percibiendo;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 025-2020-SG/MC de fecha 22 de enero de 2020, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC de fecha 19 de setiembre de 2019, así como los demás actos posteriores, retro trayendo el procedimiento a la etapa de absolución por parte de la Oficina General de Recursos Humanos de la solicitud contenida en el expediente N° 2019-0044857 de fecha 21 de agosto de 2019, formulada por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba; asimismo, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el citado administrado contra la Resolución Directoral N° 430-2019-OGHR-SG/MC;

Que, mediante Carta N° 000264-2020-OGHR/MC de fecha 19 de febrero de 2020 la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta al señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, en mérito a su solicitud presentada el 21 de agosto de 2019, respecto al cambio de su nivel remunerativo y presunta reducción del incentivo laboral del mes de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Secretaría General N° 025-2020-SG/MC;

Que, mediante Carta s/n de fecha 09 de marzo de 2020 el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba presentó recurso de apelación contra la Carta N° 000264-2020-OGRH/MC de fecha 19 de febrero de 2019 emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la cual le deniegan su solicitud;

Que, al respecto el administrado manifiesta que en el año 2009 el ingreso del personal al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) se realizaba mediante ascensos del personal, siendo el recurrente uno de aquellos que mediante carta de fecha



Resolución de Secretaría General

14 de octubre del 2009 presentó una solicitud a fin de que se le pueda considerar como trabajador, ostentando el cargo de Arqueólogo II en el nivel Remunerativo SPA, lo cual posteriormente se materializó con el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de junio del 2013, el mismo que se encontraba sujeto a las funciones que señalaba la Resolución Ministerial N° 0289-2011-MC;

Que, según indica el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, se han dado todos los supuestos para que el recurrente sea considerado Arqueólogo II en el nivel remunerativo SPA, ya que realiza funciones que corresponde a dicho nivel, prueba de ello, son los años que ha venido ostentando dicho cargo y recibiendo una remuneración acorde a sus funciones donde además de reconocer su nivel remunerativo, se establecía como monto de remuneración mensual la suma de S/. 918,47 nuevos soles, monto que contenía diversos conceptos remunerativos, más una asignación mensual por incentivo Laboral - CAFAE correspondientes a la suma de cuatro mil trescientos soles (S/. 4,300.00);

Que, asimismo, el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba indica que en la Carta N° 000264-2020-OGHR/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos no se hace mención a la reducción que se efectuó luego de nueve años sin explicación y motivación alguna, violando con ello las normas de un debido proceso y perjudicándolo no solo económicamente sino moralmente, por cuanto se le viene reduciendo del incentivo laboral la suma de S/. 700.00 soles, recibiendo por dicho concepto la suma de S/. 3,600.00 soles; lo cual conlleva a recibir una remuneración justa conforme al trabajo desarrollado, es decir, un salario equitativo e igual por trabajo que realiza cualquier arqueólogo en dicho nivel, más aún si como señala realizó funciones de trabajador SPA ostentando el cargo de coordinador del área de arqueología;

Que, de otro lado, el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba manifiesta que no se ha tomado en cuenta el principio de la primacía de la realidad, que señala que de producirse divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica;

Que, en su oportunidad mediante Carta N° 000264-2020-OGRH/MC de fecha 19 de febrero de 2020 la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Arnaldo Lino Ramos Cuba que de la revisión de la Resolución Directoral Nacional N° 642/INC se autorizó su contratación inicial bajo la modalidad de servicios personales, donde se aprecia claramente que se le asigna la plaza de Arqueólogo II y su nivel remunerativo SPD en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; plaza que ha venido ocupando desde el 01 de noviembre de 2009 hasta la actualidad, lo que ha venido siendo renovado de forma anual;

Que, asimismo la citada Oficina General manifiesta que el ingreso a la Administración Pública se realiza mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos se encuentra establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entre otros; además, la citada Ley Marco



Resolución de Secretaría General

sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, de otro lado, la Oficina General de Recursos Humanos indica que el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgrede esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, asimismo conforme a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, el cual señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional, y que esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia; además, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes;

Que, es preciso indicar que el Principio de Legalidad contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tanto que por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Resolución de Secretaría General

Que, conforme a la Carta N° D000463-2019-OGRH-MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que con Resolución Directoral Nacional N° 642/INC de fecha 30 de octubre del 2009, se autoriza la contratación inicial del señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, a la plaza Arqueólogo II, con nivel remunerativo SPD, por lo que se corrige el error suscitado en las boletas de pago desde el año 2009 hasta el mes de julio del año 2019, por lo que posteriormente se ha venido pagando su remuneración y el incentivo CAFAE, considerando el correcto nivel remunerativo SPD;

Que, por otro lado, respecto a lo señalado por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba quien señala haber venido realizando las funciones de trabajador SPA ostentando el cargo de coordinador del área de arqueología; debe tenerse presente que ello no logra rebatir los argumentos contenidos en la Carta N°000264-2020-OGRH/MC ya que no demuestra que haya ingresado al nivel remunerativo que sostiene le correspondería;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000264-2020-OGHR/MC de fecha 19 de febrero de 2020; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Arnaldo Lino Ramos Cuba.

Regístrese y comuníquese.

Diana Angélica Tamashiro Oshiro
Secretaria General